

## **Informe Normativo**

**Propuesta de Circular que modifica Circular N°2062, que instruye respecto al tratamiento de recálculo de pensión, en pólizas de seguros de renta vitalicia del D.L. N°3.500, de 1980.**

## Tabla de contenido

|                                               |           |
|-----------------------------------------------|-----------|
| <b>I. INTRODUCCIÓN</b>                        | <b>2</b>  |
| <b>II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA NORMATIVA</b> | <b>3</b>  |
| <b>III. MARCO REGULATORIO VIGENTE</b>         | <b>3</b>  |
| <b>IV. PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA</b>        | <b>4</b>  |
| <b>V. PROYECTO NORMATIVO</b>                  | <b>10</b> |
| <b>VI. EVALUACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO</b>  | <b>16</b> |

## I. INTRODUCCIÓN

La Circular N°2062 establece instrucciones sobre el recálculo de pensiones de pólizas de seguros de renta vitalicia, establecidas en el D.L. N°3.500, de 1980, en las situaciones que en ella se indican: cuando ingresan nuevos beneficiarios; cuando alguno de los beneficiarios contemplados en la póliza ha dejado de cumplir uno o más de los requisitos señalados en el D.L. N°3.500 para ser beneficiario legal de pensión y, finalmente, cuando se anticipa el pago de una renta vitalicia diferida. La Circular establece los criterios y la forma de cálculo de la pensión recalculada.

Ahora bien, mediante Resolución Exenta N°7699, de 1 de agosto de 2025, en Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) aprobó el texto de condiciones generales de la "CLÁUSULA ADICIONAL DE AUMENTO DIFERIDO Y VITALICIO DE PENSIÓN", incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD220250125, para ser contratada en conjunto con la POLIZA DE RENTA VITALICIA INMEDIATA, código POL220220026, exclusivamente para pensiones de vejez e invalidez.

Además, aprobó que la señalada cláusula adicional sólo se podrá utilizar cuando se incorpore al Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión (SCOMP) para ser cotizada.

La CLÁUSULA ADICIONAL DE AUMENTO DIFERIDO Y VITALICIO DE PENSIÓN, CAD220250125, consiste en que, al inicio de vigencia de la póliza, la compañía pagará al asegurado contratante un monto de renta inicial ofertado en el SCOMP y, a contar del mes definido por el pensionable de vejez o invalidez, recibirá de manera vitalicia la renta inicial aumentada en un porcentaje también determinado por el pensionable.

Esta cláusula permite adelantar el pago de la pensión aumentada y diferida mediante un recálculo de pensión, tal como lo permite la modalidad de renta vitalicia diferida. Esta opción podrá ejercerse mientras no se inicie el pago de la renta vitalicia mensual aumentada, por una única vez, ajustando el monto de las rentas futuras. El adelanto puede efectuarse al momento de la solicitud o a una fecha intermedia entre la fecha de la solicitud de adelanto y el inicio del pago de la renta mensual aumentada. Dado que esta situación no se encuentra regulada en la Circular N°2062, se hace necesario modificarla e incorporar las instrucciones que sean necesarias.

Además, se incorpora la modificación del artículo 5 bis del D.L. N°3.500, ya aprobada por el Congreso Nacional (Boletín N°17.724-34), la cual se encuentra a la espera de su publicación en el Diario Oficial, la cual establece lo siguiente:

*"Artículo 5° bis.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, no podrá ser beneficiario de pensión de sobrevivencia quien por sentencia ejecutoriada haya sido condenado en calidad de autor, cómplice o encubridor de los delitos contemplados en el Código Penal, en los párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro Segundo, y en los artículos 141, 390, 390 bis y 411 quáter, y, asimismo, de los contenidos en el artículo 391 y los contemplados en el Párrafo 3 del Título VIII del Libro Segundo, cuando se cometan en contexto de violencia intrafamiliar, en los términos del artículo 5 de la ley N°20.066, que establece Ley de Violencia Intrafamiliar, además del delito contemplado en el artículo 14 de la misma ley N°20.066, siempre que la víctima sea la causante de la pensión.*

*En estos casos, el juzgado de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, según corresponda, deberá declarar de oficio en la sentencia condenatoria que entre el condenado y la víctima existe o existía alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 5° del presente decreto ley, y que la*

*condena recae sobre alguno de los delitos señalados en el inciso precedente, para efectos de la aplicación de la regla establecida en este último.*

*Para efectos de lo anterior, los juzgados de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal, según corresponda, dentro de tercero día desde que quede ejecutoriada la sentencia, deberán informar a la Superintendencia de Pensiones la identificación de la causa, del condenado y de la víctima, la relación entre estos últimos, y el delito por el que se condena a aquel.*

*La Superintendencia de Pensiones deberá remitir la información recibida en virtud del inciso anterior a las administradoras de fondos de pensiones y a las compañías de seguros de vida, según corresponda, de conformidad con el procedimiento y la periodicidad que establezca mediante una norma de carácter general.”*

## **II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA NORMATIVA**

El objetivo del cambio normativo es establecer cómo y cuándo debe recalcularse la pensión del causante de pensión de invalidez o vejez cuando éste solicita adelantar el pago de la pensión aumentada y diferida establecida mediante la contratación de la cláusula adicional de aumento diferido y vitalicio de pensión.

Además, se incorpora el procedimiento de recálculo de pensión para el caso señalado en el artículo 5 bis del D.L. N°3.500, de 1980; esto es, cuando un beneficiario legal de pensión pierde dicha calidad al ser condenado por los delitos señalados en dicho artículo.

## **III. MARCO REGULATORIO VIGENTE**

- Numeral 1. del Artículo 5 del Decreto Ley N°3.538: Establece la atribución de la CMF de dictar las normas para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos y, en general, dictar cualquier otra normativa que de conformidad con la ley corresponde para la regulación del mercado financiero.
- Numeral 3 del artículo 20° del Decreto Ley N°3.538: la normativa que imparta el Consejo de la Comisión deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Además, el referido numeral establece que dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública.
- Decreto Ley N°3.500, de 1980, que establece régimen de previsión social derivado de la capitalización individual y su Reglamento.
- Decreto con Fuerza de Ley N°251, de 1931, Ley de Seguros.
- Circular N°2062, que instruye respecto al tratamiento de recálculo de pensión, en pólizas de seguros de renta vitalicia del D.L. N°3.500, de 1980.

## **IV. PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA**

El 10 de junio de 2026 la CMF dio inicio al proceso de consulta pública de la propuesta que modifica Circular N°2062, que instruye respecto al tratamiento de recálculo de pensión, en pólizas de seguros de renta vitalicia del D.L. N°3.500, de 1980.

Los comentarios a la propuesta normativa se recibieron hasta el 8 de julio de 2026. En total se recibieron 5 documentos con comentarios, los cuales se desglosan de la siguiente forma:

- Compañías de seguros: 3.
- Asociaciones gremiales: 1.
- Personas naturales: 1.

El resumen de los principales comentarios recibidos y las respuestas de la CMF a los mismos, se presentan a continuación:

### **Comentario 1:**

Respecto al tratamiento del pago a realizar en el caso en que el condenado es el único beneficiario de pensión de sobrevivencia de la póliza. En este caso la Ley señala que la reserva del beneficiario condenado, que mantenía la compañía de seguros, se deberá sumar a la masa hereditaria del difunto causante.

No es evidente la forma operativa en que esto se debería materializar. Se podría interpretar, por ejemplo, que la compañía de seguros deberá pagar directamente a los herederos, los montos. ¿La Comisión emitirá instrucciones específicas respecto del procedimiento de identificación de herederos y materialización del pago?

### **Respuesta CMF:**

El artículo 5 bis del D.L. N°3.500 establece expresamente que la reserva correspondiente al beneficiario condenado debe incorporarse a la masa hereditaria del causante, dicha obligación debe materializarse respecto de la reserva mantenida en la compañía de seguros. En consecuencia, la compañía deberá determinar la respectiva reserva, y proceder al procedimiento regular de posesión efectiva, correspondiendo a los herederos incorporarla en el inventario de bienes del causante.

### **Comentario 2:**

Respecto al monto de la reserva a considerar en el caso en que el condenado es el único beneficiario de pensión de sobrevivencia de la póliza. La Ley señala que en tales casos se deberá sumar a la masa hereditaria del difunto causante, la reserva que el beneficiario condenado mantenía en la compañía de seguros. Cuando se hace referencia a la reserva que “mantenía en la compañía de seguros” se debería entender que es la parte de la reserva a la cual el pensionado ha contribuido, y no necesariamente al total de la reserva técnica que ha sido constituida por la compañía.

### **Respuesta CMF:**

Para sumar a la masa hereditaria del difunto causante se debe utilizar la reserva técnica asociada a la respectiva póliza.

### **Comentario 3:**

Relativo al hito que gatilla el recálculo de una pensión o pago de un valor, en el caso de un beneficiario de pensión condenado.

La norma debería aclarar que el único hito que gatilla el recálculo de las pensiones, o el pago de un valor, según sea el caso, cuando existe un beneficiario de pensión condenado, es que la Superintendencia de Pensiones informe a la compañía de seguros la sentencia condenatoria respectiva.

### **Respuesta CMF:**

De acuerdo con lo establecido en la norma, el recálculo se gatilla desde la fecha en que la Superintendencia de Pensiones informa a la Compañía de Seguros, de la existencia de una sentencia ejecutoriada que implique la pérdida de la calidad de beneficiario del condenado.

### **Comentario 4:**

Se solicita aclarar para el caso particular en que el beneficiario condenado es además un beneficiario designado para el periodo garantizado de la póliza. Este comentario aplica para casos de pólizas de rentas vitalicias que se hubieren contratado con un periodo garantizado.

Entendemos que la pérdida de calidad de beneficiario legal de pensión de sobrevivencia tratada en la Ley en el Artículo 5 bis, no afecta la calidad de ser "beneficiario designado" para el periodo garantizado de la póliza. Sería conveniente que la norma lo indique en forma explícita, para evitar confusiones.

### **Respuesta CMF:**

En relación con aquellos casos en que el beneficiario condenado tenga, además, la calidad de beneficiario designado para efectos del periodo garantizado de la póliza cabe considerar que dicho beneficio se configura como una modalidad de pago asociada a la pensión de sobrevivencia, participando, por tanto, de su misma naturaleza.

En este sentido, atendido que el artículo 5 bis del D.L. N°3.500 establece la imposibilidad de ser beneficiario de pensión de sobrevivencia para quien haya sido condenado en los términos que dicha disposición señala, y considerando que el pago del periodo garantizado también es pensión de sobrevivencia, la causal se extiende igualmente a los beneficiarios designados en ese contexto.

### **Comentario 5:**

Respecto al tratamiento de un endoso consistente en adelantar el "pago aumentado" en pólizas con la nueva cláusula de aumento diferido.

La cláusula llamada "Cláusula Adicional de Aumento Diferido y Vitalicio de Pensión", código CAD220250125, no está operativa todavía. Entendemos que incluir el tratamiento de su recálculo por adelanto, desde ahora mismo en la Circular N°2062, obedecería a un principio de economía, para evitar tener que modificar nuevamente la Circular en el corto plazo.

Surge la duda si acaso, al solicitarse un adelanto, será únicamente con el fin de iniciar el pago aumentado de inmediato, o bien si también se podrá solicitar iniciar el pago aumentado en una cierta fecha futura, es decir, definir un diferido menor al original, pero que no se inicie de inmediato. Por ejemplo, si actualmente faltan 12 meses para iniciar el pago aumentado, ¿se podrá solicitar que el pago aumentado inicie en 10 meses?

**Respuesta CMF:**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la cláusula adicional, mientras no se inicie el pago de la renta vitalicia mensual aumentada, el asegurado contratante podrá adelantar, por una única vez, la fecha a partir de la cual la compañía de seguros iniciará su pago. Esta puede ser una fecha futura y no inmediata.

**Comentario 6:**

Cuando el causante aún está vivo al momento de producirse la condena del beneficiario, ¿qué tratamiento debe darse a la reserva "liberada" por la exclusión del condenado? La norma solo regula expresamente el destino de dicha reserva para el caso en que el causante haya fallecido y no queden otros beneficiarios de sobrevivencia.

**Respuesta CMF:**

De acuerdo con lo establecido en la norma, la exclusión de un beneficiario, en los términos señalados en el artículo 5° bis, da lugar al recálculo de las pensiones, considerando el nuevo grupo familiar excluyendo a dicho beneficiario, por lo que la reserva asociada a éste se incorpora íntegramente a dicho recálculo.

**Comentario 7:**

¿Existe algún tratamiento regulatorio previsto para situaciones excepcionales en que una sentencia posteriormente sea anulada o modificada judicialmente?

**Respuesta CMF:**

Las situaciones excepcionales que se produzcan y escapen a la regulación, deberán revisarse caso a caso, en consistencia con las normas del D.L. N°3.500.

**Comentario 8:**

Considerando que la propuesta reconoce adecuaciones de sistemas y modelos de cálculo, ¿la CMF evaluará un período de transición o marcha blanca previo a la implementación y fiscalización de estos nuevos procesos?

**Respuesta CMF:**

Cabe señalar que la cláusula de aumento diferido de pensión solo podrá comercializarse una vez incorporada en la NCG N°218 (SCOMP), proyecto normativo que está considerado para el año 2027 en el Plan de Regulación de la CMF, publicado en marzo 2026, por lo que las compañías dispondrán de tiempo suficiente para realizar los ajustes necesarios en sus sistemas y modelos de cálculo.

## **9. Comentario:**

¿La Superintendencia de Pensiones definirá formatos, periodicidad y mecanismos de transmisión de la información asociada al artículo 5 bis para asegurar uniformidad entre compañías?

### **Respuesta CMF:**

Al respecto, cabe señalar que la Superintendencia de Pensiones (SP) con fecha 15 de mayo puso en consulta la NT553, con plazo para comentarios hasta el 1 de junio. Dicha propuesta normativa trata sobre la "Exclusión de beneficiarios de pensión de sobrevivencia, de acuerdo al art. 5 bis del D.L. N°3500, de 1980", en la cual, entre otras materias, se establece el mecanismo de notificación de la SP a las compañías de seguros, además del proceso de validación por parte de éstas.

Actualmente, la SP está en un proceso de evaluación y ajustes a la propuesta normativa, de acuerdo con los comentarios recibidos.

## **Comentario 10:**

Plantea los eventuales riesgos de selección adversa o arbitraje actuarial que podría introducir la facultad de adelantar, mediante endoso, el inicio del pago aumentado.

### **Respuesta CMF:**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la cláusula adicional, mientras no se inicie el pago de la renta vitalicia mensual aumentada, el asegurado contratante podrá adelantar, por una única vez, la fecha a partir de la cual la compañía de seguros iniciará su pago. Corresponderá a la Compañía considerar esos posibles efectos en su proceso de tarificación y oferta.

## **Comentario 11:**

En caso de existir pagos efectuados al beneficiario condenado entre la fecha de la sentencia y la fecha de toma de conocimiento por parte de la compañía, ¿deben efectuarse reliquidaciones o recuperaciones de pagos ya realizados?, de ser así, ¿cómo debe procederse?

### **Respuesta CMF:**

El recálculo de pensión solo procede desde que la compañía recibe la información desde la Superintendencia de Pensiones.

## **Comentario 12:**

La propuesta señala que el pensionado o los beneficiarios de común acuerdo podrán solicitar el adelanto. ¿Podría precisarse cuándo se requiere consentimiento unánime de beneficiarios y cuándo basta la voluntad del pensionado titular?

### **Respuesta CMF:**

El artículo 5° de la cláusula de aumento diferido y vitalicio de pensión establece que el adelanto puede ser solicitado por el asegurado contratante, y, en caso de que hubiere

fallecido, el adelanto sólo puede ser solicitado por los beneficiarios de común acuerdo.

**Comentario 13:**

¿La conformidad con el nuevo monto de pensión podrá obtenerse mediante medios electrónicos o la CMF espera algún mecanismo formal específico de aceptación?

**Respuesta CMF:**

En esta materia aplica lo establecido en la NCG N°436, de abril 2020, o aquella que la modifique o reemplace.

**Comentario 14:**

Si bien el informe normativo señala que el adelanto puede ejercerse por una única vez, agradeceremos confirmar si esa limitación debe quedar establecida expresamente en la Circular.

**Respuesta CMF:**

Esta disposición se encuentra en el artículo 5° de la cláusula de aumento diferido y vitalicio de pensión, por lo que no es necesario reiterarla en la norma.

**Comentario 15:**

Cuando el adelanto se solicite para una fecha futura intermedia, ¿la compañía podrá definir criterios operativos para la implementación o existirá una metodología regulatoria uniforme?

**Respuesta CMF:**

La normativa establece una metodología actuarial uniforme y obligatoria para el recálculo de pensión al momento en que éste se materializa.

**Comentario 16:**

¿En qué plazo debe la Superintendencia de Pensiones informar a la compañía de seguros desde que recibe la notificación del tribunal que dictó la sentencia ejecutoriada? ¿Se establecerá esto en la norma de carácter general que dictará la SP?

**Respuesta CMF:**

Al respecto, cabe señalar que la Superintendencia de Pensiones (SP) con fecha 15 de mayo puso en consulta una propuesta normativa sobre "Exclusión de beneficiarios de pensión de sobrevivencia, de acuerdo con art. 5 bis del D.L. N°3500, de 1980", en la cual se establece, entre otras materias, que los tribunales deberán informar a la Superintendencia de Pensiones dentro del tercer día de ejecutoriada la sentencia, la que posteriormente remitirá la información a la respectiva compañía de seguros, de acuerdo a lo establecido por normativa de la SP.

Actualmente, la SP está en un proceso de evaluación y ajustes a la propuesta normativa, de acuerdo con los comentarios recibidos.

**Comentario 17:**

Para las pólizas que ya tienen contratada la cláusula adicional CAD220250125 con anterioridad a la entrada en vigencia de esta circular, ¿bajo qué marco normativo deben procesarse las solicitudes de adelanto que se presenten durante el período previo a dicha vigencia?

**Respuesta CMF:**

La incorporación de esta cláusula a la NCG N°218 (SCOMP) constituye un requisito previo para su cotización y comercialización, por lo que, mientras ello no ocurra, la cláusula no resulta operativa, aun cuando ya haya sido aprobada e incorporada al depósito de pólizas.

## V. PROYECTO NORMATIVO

**REF.: Modifica Circular N°2062, que instruye respecto al tratamiento de recálculo de pensión, en pólizas de seguros de renta vitalicia del D.L. N°3.500, de 1980.**

### **Circular N°XXX**

xx de yyyy de 2026

#### **A todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras del segundo grupo**

Esta Comisión, en uso de las facultades que le confieren los artículos 5 N°1, artículo 20 N°3 y 21 N°1 del Decreto Ley N°3.538; en los artículos 5, 5 bis, 62, 64, 66, 67 y 70 del D.L. N°3.500 de 1980; y, lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria **XX, de XX de YYYYY de 2026**, ejecutado mediante Resolución Exenta **N°XXXX de XX de YYYYY de 2026**, ha resuelto modificar la Circular N°2062 en lo siguiente:

- I. Reemplázase en toda la Circular la palabra "Superintendencia" por "Comisión", salvo que se esté haciendo referencia a la Superintendencia de Pensiones.
- II. Reemplázase en los vistos los artículos "62, 64 y 70" por "5, 5 bis, 62, 64, 66, 67 y 70"; y la expresión "artículo 4 letra a)" por "el artículo 5 N°1".
- III. Modifícase el Capítulo **1. Casos en que procede el recálculo de pensión**, de acuerdo con lo siguiente:
  1. Agrégase al título **2. Pérdida o cambio de la calidad de beneficiario**, el siguiente párrafo final:

"Si la compañía toma conocimiento de que un beneficiario legal de pensión se encuentra en la situación señalada en el artículo 5 bis del D.L. N°3.500, se aplicará lo siguiente:

- a) Si el pensionado afiliado fallece, los beneficiarios deberán comunicar el fallecimiento a la Compañía de Seguros que estuviere pagando la respectiva pensión, con el fin de que ésta pague las pensiones de sobrevivencia que corresponda. Tomado conocimiento, la compañía deberá proceder al recálculo de la pensión de referencia actualmente vigente, excluyendo al beneficiario condenado.

En caso de que no queden beneficiarios de sobrevivencia, la reserva correspondiente al beneficiario condenado, calculada el último día del mes en que la Superintendencia de Pensiones (SP) informó a la Compañía de Seguros, se sumará a la masa hereditaria del difunto.

- b) Si el pensionado no ha fallecido, se deberá proceder al recálculo de la pensión de referencia actualmente vigente, excluyendo al beneficiario condenado.”.

2. Agrégase el siguiente número 4:

**“4. Anticipo de la cláusula adicional de aumento diferido y vitalicio de pensión.**

Mientras no se inicie el pago de la renta vitalicia mensual aumentada, si el pensionado o sus beneficiarios de común acuerdo deciden adelantar la fecha a partir de la cual la compañía de seguros iniciará su pago, la compañía deberá proceder al recálculo de la pensión mensual aumentada vigente.

Una vez que la compañía informe al asegurado o beneficiarios, según corresponda, el monto de la nueva pensión y la fecha en que comenzará a pagarse y se obtenga formalmente la conformidad con el monto de la nueva renta vitalicia mensual aumentada, podrá efectuar el endoso de la póliza por adelanto de la cláusula de aumento diferido y vitalicio de pensión. El endoso deberá señalar el monto de la renta mensual vitalicia, la cual no varía; el nuevo monto de la pensión mensual aumentada; la fecha que se iniciará el pago de la renta aumentada y el porcentaje de aumento resultante a causa del recálculo.”

3. Modifícase el primer párrafo del Capítulo **II. Procedimiento de recálculo de pensión**, de acuerdo con lo siguiente:

3.1 Modifícase la letra **b) Cálculo** según lo siguiente:

- a) Reemplázase la fórmula  $P_{caus}^t$  por la siguiente:

$$P_{caus}^t = \frac{\sum_{i=T_{t-1}}^{w-x_{cia}} \frac{f_i^{t-1}(x, y_1, \dots, y_n)}{(1+r)^{i-1}} \times P_{caus}^{t-1} + \left( \sum_{i=1}^{T_{t-1}-1} \frac{f_i^{t-1}(x, y_1, \dots, y_n)}{(1+r)^{i-1}} - \sum_{i=1}^{T_{t-1}-1} \frac{f_i^t(x, y_1, \dots, y_m)}{(1+r)^{i-1}} \right) \times p_{caus}^{base}}{\sum_{i=T_t}^{w-x_{cia}} \frac{f_i^t(x, y_1, \dots, y_m)}{(1+r)^{i-1}} + \sum_{k=0}^v fC_k^t(y_{n+1}, \dots, y_m)}$$

- b) Agrégase en la definición  $P_{caus}^{t-1}$ , a continuación del punto aparte, lo siguiente:

“Si se trata de anticipo de la cláusula adicional de aumento diferido y vitalicio de pensión, corresponde a la renta vitalicia mensual aumentada vigente del afiliado causante. En los demás casos, corresponderá a la renta vitalicia mensual vigente o a la renta vitalicia mensual aumentada vigente, según la etapa en que se encuentre la aplicación de la referida cláusula adicional.”

c) Reemplazase la definición  $P_{caus}^t$ , por la siguiente:

“Pensión de referencia recalculada del afiliado causante, tanto si cambia el número de beneficiarios con derecho a pensión como si se anticipa la renta vitalicia diferida. Para el caso de vejez o invalidez corresponderá a la pensión del afiliado; para el caso de sobrevivencia corresponderá a la pensión de referencia. Si se trata de anticipo de una renta vitalicia diferida, corresponde a pensión resultante por la eliminación del periodo diferido. Si se trata de anticipo de la cláusula adicional de aumento diferido y vitalicio de pensión, corresponde a la renta vitalicia mensual aumentada recalculada. En los demás casos, corresponderá a la renta vitalicia mensual recalculada o a la renta vitalicia mensual aumentada recalculada, según la etapa en que se encuentre la aplicación de la referida cláusula adicional.”

d) Agrégase a continuación de la definición  $P_{caus}^t$ , las siguientes definiciones:

$P_{caus}^{base}$ : En el caso de la cláusula adicional de aumento diferido y vitalicio de pensión, corresponde a la renta vitalicia mensual. De esta forma, en los endosos distintos al adelantamiento de esta cláusula, se fija  $P_{caus}^{base} = 0$ .

$T_{t-1}$ : En el caso de la cláusula adicional de aumento diferido y vitalicio de pensión, corresponde al mes, contado desde la fecha de recálculo, en que se inicia el pago de la renta vitalicia mensual aumentada, de acuerdo con las condiciones vigentes antes del endoso. En endosos distintos al adelantamiento de esta cláusula, se fija  $T_{t-1} = 1$ .

$T_t$ : En el caso de la cláusula adicional de aumento diferido y vitalicio de pensión, corresponde al nuevo mes, contado desde la fecha de recálculo, en que se inicia el pago de la renta vitalicia mensual aumentada. En endosos distintos al adelantamiento de esta cláusula, se fija  $T_t = 1$ .

e) Reemplazase la definición  $f^{t-1}(x, y_1, \dots, y_n)$  por la siguiente:

$f_i^{t-1}(x, y_1, \dots, y_n)$ : Flujo unitario del grupo familiar actualmente vigente de la póliza en el mes  $i$ , sin considerar los flujos por la cuota mortuoria. En el caso de anticipo de una renta vitalicia diferida, corresponde a los flujos unitarios de la pensión diferida contratada. En caso de existir una cláusula adicional de aumento diferido y vitalicio de pensión, y siempre que no exista endoso de adelantamiento, los flujos unitarios deberán considerar que, a partir del mes que corresponda, la pensión se incrementa en función del porcentaje de aumento asociado a dicha cláusula.”

f) Reemplazase la definición  $f^t(x, y_1, \dots, y_m)$  por la siguiente:

$f_i^t(x, y_1, \dots, y_m)$ : Flujo unitario del nuevo grupo familiar de la póliza en el mes  $i$ , sin considerar los flujos por la cuota mortuoria. En el caso de anticipo de una renta vitalicia diferida, corresponde a los

flujos unitarios considerando el pago inmediato de la renta vitalicia (sin período diferido remanente). En caso de existir una cláusula adicional de aumento diferido y vitalicio de pensión, y siempre que no exista endoso de adelantamiento, los flujos unitarios deberán considerar que, a partir del mes que corresponda, la pensión se incrementa en función del porcentaje de aumento asociado a dicha cláusula.”

g) Reemplazase la definición  $f_1^t(y_{n+1}, \dots, y_m)$  por la siguiente:

“ $f_k^t(y_{n+1}, \dots, y_m)$ : Flujo unitario cierto (probabilidad a aplicar en cada instante  $k$  es 1) correspondientes a los nuevos integrantes del grupo familiar, para los meses devengados en que no se les pagó pensión, aplicando los porcentajes de pensión correspondientes, los cuales deben considerar los ajustes por la activación de la cláusula de aumento diferido y vitalicio de pensión si corresponde.

En caso de que el cambio en la posición legal del beneficiario respecto al causante signifique un alza en el porcentaje legal de pensión, en los flujos ciertos de la fórmula de recálculo se considerará la diferencia entre el nuevo porcentaje legal de pensión y el porcentaje actualmente en pago. En caso de que signifique una baja en el porcentaje legal de pensión, no deberá considerarse un pago cierto en el recálculo.”

h) Reemplázase, los últimos cinco párrafos, a continuación de la definición  $y_k$ , por el siguiente:

“Es decir, el recálculo de la pensión debe efectuarse considerando la equivalencia de reservas entre la situación vigente antes del endoso y la situación ajustada después del endoso, excluyendo en todo caso la cuota mortuoria. Para ello, se utilizará la expresión general establecida en la fórmula precedente, la cual permite capturar en el numerador los flujos unitarios del grupo familiar vigente antes del endoso, y en el denominador los flujos unitarios del grupo familiar resultante del endoso, incorporando, además, según corresponda:

- Los flujos ciertos devengados de los nuevos beneficiarios de pensión de sobrevivencia o los diferenciales de porcentaje en caso de aumento de porcentajes de derecho a pensión, correspondientes al período comprendido entre la fecha en que reclamaron el beneficio ante la AFP y la fecha en que la compañía tomó conocimiento.
- En el caso de anticipo de una renta vitalicia diferida, se debe calcular la razón entre la reserva unitaria de los flujos de la pensión diferida (original) y la reserva unitaria de los flujos considerando el pago inmediato de la renta vitalicia (sin período diferido remanente).
- En el caso de endosos que involucren la cláusula adicional de aumento diferido y vitalicio de pensión, se debe tomar en consideración la diferencia

entre los meses originalmente pactados y los meses modificados por el endoso para la activación de la pensión vitalicia aumentada. Cuando un endoso involucre simultáneamente la incorporación de beneficiarios y un adelantamiento de la pensión vitalicia aumentada, los recálculos deberán efectuarse de manera sucesiva, aplicando las fórmulas establecidas para cada tipo de endoso."

- i) Agrégase el siguiente párrafo final al número 2 del Capítulo III. Aspectos Generales:

"La Superintendencia de Pensiones remitirá la información a que se refiere el artículo 5 bis del DL N°3500 para los efectos establecidos en dicha norma."

4. Modifícase el **Anexo Desarrollo Fórmula de Recálculo de Pensión**, de acuerdo con lo siguiente:

- 4.1 Reemplazase la fórmula " $F_i = F(P_{caus}) + G(CM)$ " por la siguiente " $F_i = F_i(P_{caus}) + G_i(CM)$ ".

- 4.2 Reemplazase donde aparezcan los flujos unitarios " $f(x, y_1, \dots, y_n)$ ,  $f^{t-1}(x, y_1, \dots, y_n)$ ,  $f^t(x, y_1, \dots, y_m)$ ,  $f_1^t(x, y_1, \dots, y_m)$ ,  $g(x)$ ,  $g^t(x)$  y  $g^{t-1}(x)$ ", por los siguientes " $f_i(x, y_1, \dots, y_n)$ ,  $f_i^{t-1}(x, y_1, \dots, y_n)$ ,  $f_i^t(x, y_1, \dots, y_m)$ ,  $f_{i1}^t(x, y_1, \dots, y_m)$ ,  $g_i(x)$ ,  $g_i^t(x)$  y  $g_i^{t-1}(x)$ " respectivamente.

- 4.3 Reemplazase, en el párrafo que comienza con "En el caso de anticipo de una renta diferida", las ecuaciones:

"

$$\begin{aligned} f^{t-1}(x, y_1, \dots, y_n) &= (0 \quad \dots \quad 0 \quad a_{z+1} \quad \dots \quad a_{w-x}) \\ f^t(x, y_1, \dots, y_m) &= (a_1 \quad \dots \quad a_z \quad a_{z+1} \quad \dots \quad a_{w-x}) \end{aligned}$$

"

Por las siguientes:

"

$$\begin{aligned} \sum_{i=1}^{w-x} f_i^{t-1}(x, y_1, \dots, y_n) &= (0 + \dots + 0 + a_{z+1} + \dots + a_{w-x}) \\ \sum_{i=1}^{w-x} f_i^t(x, y_1, \dots, y_m) &= (a_1 + \dots + a_z + a_{z+1} + \dots + a_{w-x}) \end{aligned}$$

- 4.4 Agrégase a continuación del último párrafo, lo siguiente:

"En el caso de anticipo de la cláusula adicional de aumento diferido y vitalicio de pensión la reserva en t se debe establecer considerando que el pago de pensión se descompone en dos periodos, uno en el que se paga la pensión mensual vitalicia ( $P_{caus}^{base}$ ) y otro en que se paga la pensión vitalicia aumentada ( $P_{caus}^t$ ):

$$R^t = \sum_{i=1}^{T_t-1} \frac{f_i^t(x, y_1, \dots, y_m)}{(1+r)^{i-1}} \times P_{caus}^{base} + \sum_{i=T_t}^{w-x} \frac{f_i^t(x, y_1, \dots, y_m)}{(1+r)^{i-1}} \times P_{caus}^t + \sum_{i=1}^{w-x} \frac{g_i^t(x) \times CM}{(1+r)^{i-1}}$$

$$R^{t-1} = \sum_{i=1}^{T_{t-1}-1} \frac{f_i^{t-1}(x, y_1, \dots, y_n)}{(1+r)^{i-1}} \times P_{caus}^{base} + \sum_{i=T_{t-1}}^{w-x} \frac{f_i^{t-1}(x, y_1, \dots, y_n)}{(1+r)^{i-1}} \times P_{caus}^{t-1} + \sum_{i=1}^{w-x} \frac{g_i^{t-1}(x) \times CM}{(1+r)^{i-1}}$$

Considerando que  $R^t = R^{t-1}$  y que las condiciones del causante no cambian, es decir  $g^t(x) = g^{t-1}(x)$ , y despejamos la pensión aumentada del causante tendremos:

$$\begin{aligned} \sum_{i=1}^{T_t-1} \frac{f_i^t(x, y_1, \dots, y_m)}{(1+r)^{i-1}} \times P_{caus}^{base} + \sum_{i=T_t}^{w-x} \frac{f_i^t(x, y_1, \dots, y_m)}{(1+r)^{i-1}} \times P_{caus}^t \\ = \sum_{i=1}^{T_{t-1}-1} \frac{f_i^{t-1}(x, y_1, \dots, y_n)}{(1+r)^{i-1}} \times P_{caus}^{base} + \sum_{i=T_{t-1}}^{w-x} \frac{f_i^{t-1}(x, y_1, \dots, y_n)}{(1+r)^{i-1}} \times P_{caus}^{t-1} \end{aligned}$$

Despejando  $P_{caus}^t$  se llega a:

$$P_{caus}^t = \frac{\sum_{i=T_{t-1}}^{w-x} \frac{f_i^{t-1}(x, y_1, \dots, y_n)}{(1+r)^{i-1}} \times P_{caus}^{t-1} + \left( \sum_{i=1}^{T_{t-1}-1} \frac{f_i^{t-1}(x, y_1, \dots, y_n)}{(1+r)^{i-1}} - \sum_{i=1}^{T_t-1} \frac{f_i^t(x, y_1, \dots, y_m)}{(1+r)^{i-1}} \right) \times P_{caus}^{base}}{\sum_{i=T_t}^{w-x} \frac{f_i^t(x, y_1, \dots, y_m)}{(1+r)^{i-1}}}$$

”

#### IV. Vigencia

La presente Circular iniciará su vigencia a contar del 1° de septiembre de 2026.

**CATHERINE TORNEL LEÓN**  
**PRESIDENTA**  
**COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO**

## **VI. EVALUACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO**

### **1. Principales beneficios de la modificación de la Circular N°2062**

La presente modificación introduce ajustes a la Circular N°2062, norma que regula el recálculo de pensiones en rentas vitalicias, incorporando expresamente el tratamiento del adelantamiento de la cláusula adicional de aumento diferido y vitalicio de pensión, así como el procedimiento para la eliminación de un beneficiario condenado por violencia intrafamiliar, de acuerdo con las modificaciones realizadas al artículo 5 bis del DL N°3.500.

Lo anterior permite mantener la coherencia del marco regulatorio previsional, alineando el proceso de recálculo con las nuevas disposiciones.

### **2. Principales costos de la modificación de la Circular N°2062**

La implementación de las presentes modificaciones implica costos de carácter principalmente operacional, asociados a la adecuación de modelos y procesos de cálculo. En particular:

- La CMF deberá destinar recursos para la actualización y ajuste de sus herramientas de supervisión, a fin de incorporar la nueva formulación y el tratamiento del adelantamiento de la cláusula adicional de aumento diferido y vitalicio de pensión.
- Las compañías de seguros deberán efectuar adecuaciones en sus sistemas de cálculo de reservas y de recálculo de pensiones, con el objeto de incorporar la nueva formulación y el tratamiento del adelantamiento de la cláusula adicional de aumento diferido y vitalicio de pensión establecidas en la presente modificación.
- En relación con la obligación de sumar a la masa hereditaria del difunto la reserva técnica correspondiente al beneficiario condenado, no se identifican costos adicionales en términos regulatorios para las compañías de seguros, por cuanto dicho pago se encuentra cubierto por las reservas previamente constituidas y no implica una variación en el monto esperado de las obligaciones, determinado de acuerdo con los supuestos técnicos establecidos en las tablas de mortalidad previsionales.



Regulador y Supervisor Financiero de Chile

